

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-066-020
PERSONAS A NOTIFICAR	LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ CC. No. 35.261.560 Y OTROS Y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 050
FECHA DEL AUTO	27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ART. PRIMERO QUE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 29 de Septiembre de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 29 de Septiembre de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 050 DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N°. 112-066-020 ADELANTADO ANTE EL
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES TOLIMA**

Ibagué, 27 de septiembre de 2022

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto No. 126 del 20 de noviembre de 2020, de asignación para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-066-020 adelantado ante el Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes Tolima proceden a Decretar pruebas a solicitud de la señora: **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante el **Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 064 del 20 de octubre de 2020, trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2020-00003914 del 21 de octubre de 2020, según el cual expone:

Pagos y retiros de transacciones electrónicas, sin soporte contable Y presupuestal.

La comisión de auditoría pudo conocer que en el manejo contable y financiero del Hospital "Nuestra Señora de Fátima" del Municipio de Flandes – Tolima, durante las vigencias fiscales 2017, 2018 y 2019, se realizaron unos pagos con cheques y transacciones bancarias, sin contar con los respectivos soportes y que a continuación relacionamos:

NONBRE BENEFICIARIO	CEDULA	CUENTA BENEFICIARIO	FECHA TRANSFERENCIA	VALOR
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/11/2017	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/11/2017	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	14/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	20/11/2017	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	24/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/11/2017	130.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/11/2017	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	30/11/2017	150.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/12/2017	360.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	07/12/2017	220.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/12/2017	250.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/12/2017	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	18/12/2017	300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	19/12/2017	250.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	20/12/2017	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/12/2017	140.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/12/2017	150.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/12/2017	350.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	03/01/2018	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	10/01/2018	700.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	15/01/2018	450.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	16/01/2018	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	18/01/2018	290.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/01/2018	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	29/01/2018	2.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	05/02/2018	1.000.000



**REGISTRO
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-021

Versión: 01

GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	06/02/2018	300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/02/2018	4.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/02/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	15/02/2018	1.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/02/2018	1.300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	23/02/2018	1.782.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/02/2018	800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	07/03/2018	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/03/2018	5.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/03/2018	2.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	16/03/2018	2.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/03/2018	1.800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/03/2018	780.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/03/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	03/04/2018	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/04/2018	3.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/04/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	11/04/2018	1.400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/04/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/05/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/06/2018	2.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/06/2018	1.050.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/07/2018	3.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/07/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	24/09/2018	1.900.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	05/03/2019	830.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/04/2019	700.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/05/2019	1.450.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/06/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/07/2019	1.300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	17/07/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/07/2019	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	30/07/2019	335.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/08/2019	1.160.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/08/2019	2.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/08/2019	1.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	29/08/2019	1.100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/09/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	17/09/2019	800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	11/10/2019	1.000.000
SUTOTAL				73.627.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	22/12/2017	140.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	29/01/2018	2.000.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	23/02/2018	1.440.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	08/03/2018	2.400.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	04/07/2018	2.950.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	14/09/2018	1.500.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	29/08/2018	600.000
SUBTOTAL				11.030.000

No. CHEQUE	FECHA CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR SIN SOPORTE
7039041	23/10/2017	1.040.000	540.000
7089072	15/11/2017	2.500.000	2.500.000
7989074	22/01/2018	4.600.000	3.600.000
5541132	29/01/2018	2.520.000	2.520.000

**REGISTRO
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-021

Versión: 01

5541134	29/01/2018	4.000.000	4.000.000
6784941	12/03/2018	2.400.000	2.262.507
6784964	11/05/2018	2.480.000	1.775.981
6784953	08/05/2018	3.000.000	3.000.000
6784954	16/05/2018	2.600.000	2.600.000
6784958	12/06/2018	4.000.000	4.000.000
6784970	12/06/2018	704.700	138.200
6784945	14/06/2018	1.545.000	1.545.000
6784972	25/06/2018	860.000	464.290
6784962	11/07/2018	3.700.000	3.700.000
8926068	19/07/2018	1.600.000	1.203.253
6784967	02/08/2018	1.950.000	1.812.510
8926072	13/08/2018	4.000.000	3.433.500
8926075	22/08/2018	2.287.800	1.900.011
8926071	12/09/2018	4.000.000	3.862.213
8926079	20/09/2018	900.000	20.232
8926080	11/10/2018	704.250	31
8926081	11/10/2018	4.500.000	4.500.000
8926083	19/10/2018	1.800.000	1.417.073
8926089	13/11/2011	400.000	4.000.000
8926090	14/11/2018	1.566.500	1.000.000
8926092	15/11/2018	2.279.468	1.850.000
8926094	03/12/2018	1.350.000	1.350.000
8926095	04/12/2018	4.837.940	4.700.000
8926102	11/12/2018	1.301.911	8.462
8926103	11/12/2018	4.600.000	4.600.000
8926106	18/12/2018	3.406.496	3.000.000
9639764	04/01/2019	1.037.490	900.000
880292	30/01/2019	1.380.900	814.000
880893	30/01/2019	4.000.000	4.000.000
880296	05/02/2019	815.000	670.019
880284	11/02/2019	1.236.000	1.236.000
880302	11/02/2019	3.762.050	1.000.033
880300	11/02/2019	2.000.000	2.000.000
880310	21/02/2019	1.390.603	1.000.000
880316	08/03/2019	2.746.016	2.000.000
880317	08/03/2019	3.151.942	1.500.000
6326775	19/03/2019	890.603	500.000
6326797	08/04/2019	2.115.000	1.000.000
8926076	17/04/2019	1.200.000	809.397
6326810	09/05/2019	4.000.000	4.000.000
9933177	13/05/2019	400.000	8.491
6326811	12/06/2019	4.143.196	4.000.000
9933189	18/06/2019	1.609.400	1.609.400
9933190	08/07/2019	2.300.000	2.300.000
9933191	08/07/2019	1.142.165	748.877
9933195	12/07/2019	2.000.000	2.000.000
9933204	16/07/2019	3.000.000	3.000.000
9933196	30/07/2019	1.115.000	1.115.000
9933200	10/07/2019	1.400.000	1.400.000
9933213	09/08/2019	3.000.000	3.000.000
9933212	09/08/2019	1.142.165	1.000.000
1650003	27/08/2019	1.192.904	800.000
16500013	09/09/2019	2.142.650	1.999.798
1650016	11/09/2019	1.600.000	1.600.000
1650018	20/09/2019	1.391.300	1.000.000
1650029	15/10/2019	1.566.500	1.000.000
1650030	18/10/2019	1.140.943	750.000
TOTAL CHEQUES			120.564.608

ITEM	RESPONSABLE	VALOR
TRANSFERENCIAS REALIZADAS SIN SOPORTES DE PAGO	GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	73.627.000
	LUZ MARINA CASTRO TORO	11.030.000



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

<i>CHEQUES GIRADOS Y COBRADOS SIN SOPORTE</i>	<i>FUNCIONARIOS</i>	<i>120.564.608</i>
TOTAL		205.221.608

La Dra. Ángela Maritza López Barrero, en su condición de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Flandes – Tolima, allegó certificación donde consta que no se encontraron en los archivos del Hospital los soportes o evidencias para acreditar las transacciones electrónicas o pagos que se resumen en el siguiente cuadro:

ITEM	RESPONSABLE	VALOR
TRANSFERENCIAS REALIZADAS SIN SOPORTES DE PAGO	GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	73.627.000
	LUZ MARINA CASTRO TORO	11.030.000
<i>CHEQUES GIRADOS Y COBRADOS SIN SOPORTE</i>	<i>FUNCIONARIOS</i>	<i>120.564.608</i>
TOTAL		205.221.608

De acuerdo a lo anterior, es necesario hacer algunas precisiones con respecto a la normatividad que rige el manejo contable de las entidades públicas en Colombia, donde la Dirección de Contabilidad o quien ejerciera sus veces, en el desarrollo del proceso contable, y la Resolución 533 de 2015 "Por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones" y Resolución 525 de 2016 CGN "Por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, la Norma de Proceso Contable y Sistema Documental Contable", y de acuerdo con los evidencias documentales evaluadas en el desarrollo de esta denuncia se observa, que la entidad como lo establece el SNCP, y por estar condicionada en el sector público Colombiano tiene características jurídicas, económicas y sociales, delimitando el control de los recursos públicos; la rendición de cuentas; la gestión eficiente, transparencia, orientado con el presupuesto y fines misionales. Siendo así la información contable debe ceñirse y cumplir con las características cualitativas de la información contable de acuerdo al SNCP, y el Decreto 2270 de 2019.

Teniendo en cuenta que la confiabilidad como consecuencia de la razonabilidad, objetividad, verificabilidad, siendo así no existe Confiabilidad en la información contable pues carece de verificabilidad, ya que se realizó registros contables, sin los soportes documentales (facturas, documento equivalente) para el hecho generador del gasto y/o costo, pues no existe en los archivos contable dichos soportes que permitan establecer la salida y/o pago de dinero por los rubros anteriormente determinados.

Aunado a lo anterior es dable inferir que la información reportada carece de Relevancia, pues los Estados, Informes y reportes contables carecen de materialidad, porque no refleja la verdad, no hay universalidad, pues si bien se incluyen todos los registros contables, los hechos generados no se permiten verificar, y no se ajustan a la realidad, siendo semejante la irregular de la información cuando se trata de valorar la comprensibilidad, al tener en cuenta que la información contable es comprensible si se ajusta a los estándares de racionalidad y consistencia, que brillan por su ausencia frente a las transacciones, hechos y operaciones, que no se soportan o fundamenta en los principios y normas y procedimientos establecidos en SNCP.

De igual forma se faltó a los principios de contabilidad generalmente aceptados como lo establece el Plan General de Contabilidad Pública. Resolución 525 de 2016 CGN; principio **Devengo o Causación**, ya que, al momento de reconocerse las obligaciones, se hizo sin tener un soporte y/o documento equivalente; principio de **Asociación**, se registraron gastos innecesarios y que además de no contar con un soporte documental no se relacionan con el objeto misional del Ente Estatal; **Prudencia**, pues no había certeza y carecía de confiabilidad estas transacciones, y el principio de **Revelación**, carece de veracidad pues se vieron afectados los principios anteriormente expuestos, y características cualitativas de la información contable.

También es importante hacer referencia que las normas relativas a la rendición de informes, Ley 43 de 1990 Artículo 7º. De Las normas de auditoría generalmente aceptadas, se relacionan con las cualidades profesionales del Contador Público, con el empleo de su buen juicio en la ejecución de su examen y en su informe referente al mismo. "Siempre que el nombre de un Contador Público sea asociado con estados financieros, deberá expresar de manera clara e inequívoca la naturaleza de su relación con tales estados. Si practicó un examen de ellos, el Contador Público deberá expresar claramente el carácter de su examen, su alcance y su dictamen profesional sobre lo razonable de la información contenida en dichos estados financieros".

Teniendo en cuenta que el informe contable debe contener indicación que nos permita concluir que los estados financieros están presentados de acuerdo con los principios de contabilidad pública generalmente aceptados en Colombia. Que reza en el numeral c) "El informe debe contener indicación sobre si tales principios han sido aplicados de manera uniforme en el período corriente en relación con el período anterior. d) Cuando el Contador Público considere necesario expresar salvedades sobre algunas de las afirmaciones genéricas de su informe y dictamen, deberá expresarlas de manera clara e inequívoca, indicando a cuál de tales afirmaciones se refiere y los motivos e importancia de la salvedad en relación con los estados financieros tomados en conjunto.

Del mismo el Artículo 10. De la fe pública." La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance."

Con fundamento en el hallazgo Fiscal No. 064 del 20 de octubre de 2020, el Despacho profiere el día 3 de diciembre de 2020, el auto No. 052 de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (folios 12-19), ante el **Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes Tolima**, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores: **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA

No. 35.261.560 de Villavicencio, en calidad de **Gerente** del 15 de diciembre de 2016 al 11 de febrero de 2020; **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.568.445, en calidad de **Administradora**; **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.864.305 de Coello, en calidad de Contador; **LUZ MARINA CASTRO TORO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.072.960.706 de Anapoima, en calidad de **Auxiliar Administrativa**; **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.070.614.886 de Girardot, en calidad de Auxiliar contable, así como a la **Compañía Aseguradora Seguros Del Estado SA**, con NIT. 860.009.578-6, con motivo de la expedición de la póliza el día 20 de septiembre de 2018 Seguro manejo global No. 25-42-101003745, con una vigencia del 31 de agosto de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019, con un valor asegurado de \$10.000.000,00.

Mediante oficio del 16 de febrero de 2020 y radicado en ventanilla única el 17 de febrero de 2020 (folios 98-106), rinde versión libre la señora **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**; igualmente mediante oficio CDT-RE-2022-00000576 del 10 de febrero de 2022 (folios 319-320), rinde versión libre y espontánea el señor **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**; de igual manera mediante oficio CDT-re-2022 del 13 de julio de 2022 (folios 342-345) rinde versión libre y espontánea la señora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ**

Teniendo en cuenta que los señores: **LUZ MARINA CASTRO TORO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.072.960.706 de Anapoima, en calidad de **Auxiliar Administrativa**; **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.070.614.886 de Girardot, en calidad de Auxiliar contable, figuran como presuntos responsables fiscales dentro del proceso No. 112-066-020, pese a haberse citado mediante oficio obrante a folios 29, 33, 85, 89, 304, 306, no se han hecho presente ni ha rendido diligencia de versión libre y espontánea, o no ha sido posible su localización y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la Defensa, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, para proseguir el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se hace necesario designarle apoderado de oficio.

Para lo cual este Despacho mediante Auto No. 010 del 24 de agosto de 2022 (folios 508-510), se designa apoderado de oficio para las señoras **LUZ MARINA CASTRO TORO y GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**, dentro de la cual se designó a los estudiantes **LAURA DAYANA ACEVEDO PARRA**, apoderado de oficio de la señora **LUZ MARINA CASTRO TORO** y a **DAVID SANTIAGO GARCIA MARROQUIN**, apoderado de oficio de la señora **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ** (folios 512-513)

Una vez analizada la versión libre y espontánea que rindieron los señores: **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS; JHON DIVER ALZATE MOSCOSO; LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ**, dentro de la cual anexaron documentos soportes, pero solo la señora **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS** solicito la práctica de algunas pruebas.

Así las cosas la señora **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, dentro de su versión libre y espontánea rendida mediante oficio del 16 de febrero de 2020 y radicado en ventanilla única el 17 de febrero de 2020 (folios 98-106), solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES:** Solicito se tengan en cuenta como prueba documental los oficios memoriales, llamados de atención, correos electrónicos, que se anexan a la versión.
- **TESTIMONIALES:** Solicito sírvase escuchar los testimonios de las siguientes personas quienes darán versión de lo aquí manifestado y evidenciados en documentos soportes



- **HENRY ALVAREZ RUBIO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.306.718, el cual reside en la calle 4 No. 9 B-135 Barrio la Ceiba, al correo electrónico: henryalvarez14@hotmail.com, celular 3193463480
 - **PAOLA KATHERINE RODRIGUEZ HERRAN**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.070.589.381, la cual reside en la Carrera 6 No. 11-16 barrio Alto de la Cruz de Girardot, correo electrónico: paolakatarh@yahoo.es, celular 3204294267
 - **YESSENIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DUSSAN**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 65.820.668, la cual reside en la carrera 9C No. 15-16 Barrio la Paz del Municipio de Flandes Tolima, correo electrónico: yessrodriguez53@hotmail.com, celular 3229192620
 - **MARCO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.300.785, el cual reside en la calle 28 No. 10-57 Barrio Murillo Toro de la Ciudad de Girardot, correo electrónico: mam.2771@hotmail.com, celular 3114743293.
- Inspección judicial a los documentos que reposan en los archivos de la entidad, para el respectivo cotejo con los documentos que apporto en esta versión libre, al igual inspección judicial al correo electrónico institucional de administración@esehospitalfatima-flandes-tolima.gov.co, información que solicitaba a través de este a las diferentes dependencias y demás en pro de velar por el normal funcionamiento y operación de la entidad como de igual manera protegiendo los archivo y recursos físicos, humanos y financiero de la entidad.
- Solicitar a las entidades bancarias correspondientes, mediante las cuales se realizaron los respectivos giros, quien era la persona a quien le asignaron el respectivo **TOKEN BANCARIO** y además de quien era la firma autorizada para el giro y pago mediante **CHEQUE BANCARIO**, con el fin de poder determinar mi ausencia en dicho proceso

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "*en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

En cuanto a las pruebas **TESTIMONIALES**, solicitadas por la señora **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, pruebas testimoniales de los señores: **HENRY ALVAREZ RUBIO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.306.718, el cual reside en la calle 4 No. 9

B-135 Barrio la Ceiba, al correo electrónico: henryalvarez14@hotmail.com, celular 3193463480; **PAOLA KATHERINE RODRIGUEZ HERRAN**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.070.589.381, la cual reside en la Carrera 6 No. 11-16 barrio Alto de la Cruz de Girardot, correo electrónico: paolakatarh@yahoo.es, celular 3204294267; **YESSENIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DUSSAN**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 65.820.668, la cual reside en la carrera 9C No. 15-16 Barrio la Paz del Municipio de Flandes Tolima, correo electrónico: yessrodriguez53@hotmail.com, celular 3229192620; **MARCO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.300.785, el cual reside en la calle 28 No. 10-57 Barrio Murillo Toro de la Ciudad de Girardot, correo electrónico: mam.2771@hotmail.com, celular 3114743293, en este caso, el Despacho encuentra que la prueba debe ser negada, por cuanto a pesar de identificarse con claridad el nombre completo, apellidos, identificación, dirección de residencia para su ubicación o citación no se enuncia el cago que desempeñaban en la Institución Hospitalaria así como tampoco se manifiestan concretamente los hechos objeto de la prueba; por lo tanto esta prueba resulta improcedente para desvirtuar la objeción fiscal y porque frente a esta petición el artículo 212 del CGP, señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*. Valga decir entonces, ante la falta de información atinente a esta citación no es viable acceder a la práctica de la misma.

En cuanto a la prueba de inspección judicial a los documentos que reposan en los archivos de la entidad, para el respectivo cotejo con los documentos que aportó en esta versión libre, al igual inspección judicial al correo electrónico institucional de administración@esehospitalfatima-flandes-tolima.gov.co, información que solicitaba a través de este a las diferentes dependencias y demás en pro de velar por el normal funcionamiento y operación de la entidad como de igual manera protegiendo los archivo y recursos físicos, humanos y financiero de la entidad, al respecto, es importante señalar que la Contraloría Departamental del Tolima realizó una visita fiscal dentro de la cual arrojó el hallazgo fiscal No. 064 del 10 de octubre de 2020 y que consecuente con lo anterior se profirió el auto de apertura No. 052 del 3 de diciembre de 2020, dentro del cual existe suficiente material probatorio y que fuera aportado por parte del Hospital. Agregado, se debe decir que los documentos que se arriman al proceso se presumen legales y veraces, pues el principio constitucional de la buena fe genera que las valoraciones se realicen en tales términos. Aclarando que la ilegalidad en un documento o falta de veracidad, a la postre podría conllevar investigaciones incluso de tipo penal. Por lo anterior, no resulta procedente para esta dirección decretar una inspección para cotejar documentos, y en efecto aquella inspección será negada.

Ahora bien como quiera que la señora **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, dentro de las pruebas manifestó solicitar a las entidades bancarias correspondientes, mediante las cuales se realizaron los respectivos giros, quien era la persona a quien le asignaron el respectivo **TOKEN BANCARIO** y además de quien era la firma autorizada para el giro y pago mediante **CHEQUE BANCARIO**, con el fin de poder determinar mi ausencia en dicho proceso, y en vista que no manifestó que entidades bancarias eran las directamente relacionadas con dichos procedimientos, se requiere solicitar dicha información al Hospital.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no dejen al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados este Despacho considera que la prueba es

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

conducente, pertinente y útil.

Así las cosas es necesario decretar la práctica de oficio de la siguiente prueba:

- Solicitar al **Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes Tolima (CALLE 6 No. 9-45 BARRIO LA CEIBA FLANDES TOLIMA)**, nos informe cuales eran las entidades bancarias, mediante las cuales se realizaron los respectivos giros a través de transacciones bancarias, quien era la persona a quien le asignaron el respectivo **TOKEN BANCARIO** para dicho procedimiento y además que firma era la autorizada para el giro y pago mediante **CHEQUE BANCARIO**, durante las vigencias 2017, 2018 y 2019.
- Solicitar al **Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes Tolima (CALLE 6 No. 9-45 BARRIO LA CEIBA FLANDES TOLIMA)**, para que nos envíe el manual de funciones del Administrador y la última dirección registrada del señor **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**, quien se desempeñó como Administrador del Hospital del 11 de marzo de 2019 hasta el 10 de febrero de 2020, así como la copia de la póliza de manejo vigencia 2019-2020

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la prueba solicitada por la señora **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, enunciada en la parte considerativa del presente proveído, en donde solicita lo siguiente:

- **TESTIMONIALES:** Solicito sírvase escuchar los testimonios de las siguientes personas quienes darán versión de lo aquí manifestado y evidenciados en documentos soportes
 - **HENRY ALVAREZ RUBIO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.306.718, el cual reside en la calle 4 No. 9 B-135 Barrio la Ceiba, al correo electrónico: henryalvarez14@hotmail.com, celular 3193463480
 - **PAOLA KATHERINE RODRIGUEZ HERRAN**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.070.589.381, la cual reside en la Carrera 6 No. 11-16 barrio Alto de la Cruz de Girardot, correo electrónico: paolakatarh@yahoo.es, celular 3204294267
 - **YESSENIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DUSSAN**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 65.820.668, la cual reside en la carrera 9C No. 15-16 Barrio la Paz del Municipio de Flandes Tolima, correo electrónico: yessrodriguez53@hotmail.com, celular 3229192620
 - **MARCO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.300.785, el cual reside en la calle 28 No. 10-57 Barrio Murillo Toro de la Ciudad de Girardot, correo electrónico: mam.2771@hotmail.com, celular 3114743293.
- Inspección judicial a los documentos que reposan en los archivos de la entidad, para el respectivo cotejo con los documentos que aportó en esta versión libre, al igual inspección judicial al correo electrónico institucional de administración@esehospitalfatima-flandes-tolima.gov.co, información que solicitaba a través de este a las diferentes dependencias y demás en pro de velar por el normal funcionamiento y operación de la entidad como de igual manera protegiendo los archivo y recursos físicos, humanos y financiero de la entidad.

Por considerarse inconducente e inútil.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y apelación ante el Contralor Departamental del Tolima, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación del auto.

ARTÍCULO TERCERO. Decretar de oficio siguiente prueba:

- Solicitar al **Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes Tolima (CALLE 6 No. 9-45 BARRIO LA CEIBA FLANDES TOLIMA)**, nos informe cuales eran las entidades bancarias, mediante las cuales se realizaron los respectivos giros a través de transacciones bancarias, quien era la persona a quien le asignaron el respectivo **TOKEN BANCARIO** para dicho procedimiento y además que firma era la autorizada para el giro y pago mediante **CHEQUE BANCARIO**, durante las vigencias 2017, 2018 y 2019.
- Solicitar al **Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes Tolima (CALLE 6 No. 9-45 BARRIO LA CEIBA FLANDES TOLIMA)**, para que nos envíe el manual de funciones del Administrador y la última dirección registrada del señor **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**, quien se desempeñó como Administrador del Hospital del 11 de marzo de 2019 hasta el 10 de febrero de 2020, así como la copia de la póliza de manejo vigencia 2019-2020

Lo anterior por ser pertinente, conducente y útil.

Advirtiéndole a la respectiva entidad que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, o al correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Fíjese para la práctica de la prueba decretada en esta providencia los términos establecidos en el Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

ARTÍCULO QUINTO. Incorpórese al presente proceso las pruebas allegada por los señores: **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ; SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS; JHON DIVER ALZATE MOSCOSO.**

ARTICULO SEXTO.- Notificar por estado, por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los señores:

- **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 35.261.560 de Villavicencio, en calidad de **Gerente** del 15 de diciembre de 2016 al 11 de febrero de 2020.
- **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.568.445, en calidad de **Administradora**.
- **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.864.305 de Coello, en calidad de Contador.
- **LAURA DAYANA ACEVEDO PARRA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.005.755.667 de Ibagué, en su condición de apoderada de oficio de la señora **LUZ MARINA CASTRO TORO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.072.960.706 de Anapoima, en calidad de **Auxiliar Administrativa**.
- **DAVID SANTIAGO GARCIA MARROQUIN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.005.849.570 de Armero Guayabal, en su condición de apoderado de oficio de la señora **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.070.614.886 de Girardot, en calidad de **Auxiliar Contable**.

- **Representante legal o apoderado de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA**, con el Nit 860.009.578-6, en virtud de la póliza de manejo 25-42-101003745, como tercero civilmente responsable.

ARTICULO SEPTIMO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal